



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

e. an
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
nt a una
a
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *“Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger,*

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que considera como confidencial, por contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20 de trece de julio de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección al entonces CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ACTUALMENTE CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), responsable de ejecutar las obras y actividades del proyecto "MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA", ubicado en los municipios de San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco, en el Estado de Oaxaca, en la coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio, km 206+400); X793857, Y1745219 (Fin km 238+000); levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintidós siguiente.

SEGUNDO. Que mediante dos Oficios números 6.19.414.-1570/2020 y 6.19.720/2020, recibidos en esta Unidad Administrativa el veintinueve de julio y dos de septiembre de dos mil veinte, ~~entonces~~ entonces Director General del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), vertió manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes citada.

TERCERO. Que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Órgano Desconcentrado la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2034/2020, suscrito por el entonces Director General del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al PRIMER informe de cumplimiento de los términos y condicionantes, periodo julio 2020- agosto 2020, en cumplimiento al TÉRMINO NOVENO, de la

² Denominación actual conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y antes de la última denominación indicada, se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.



Se...ian
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
n a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602.

CUARTO. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte se recibieron en este Órgano Desconcentrado las copias para conocimiento de esta Unidad Administrativa de los Oficios números 6.19.414.-2027/2020, 6.19.414.-2028/2020, 6.19.414.-2029/2020, 6.19.414.-2030/2020, 6.19.414.-2031/2020, 6.19.414.-2032/2020, y 6.19.414.-2033/2020, suscritos por el entonces Director General del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), dirigidos al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referentes al cumplimiento de las condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del término OCTAVO, respectivamente, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602.

QUINTO. Que mediante Oficio número 6.19.414.-0247/2021, recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de febrero de dos mil veintiuno, entonces Director General de la persona interesada, presenta el SEGUNDO informe de cumplimiento de los Términos y Condicionantes, periodo agosto 2020-febrero 2021, en cumplimiento al TÉRMINO NOVENO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602.

SEXTO. Que el dos de junio de dos mil veintiuno se recibió en este Órgano Desconcentrado la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-1148/2021, suscrito por el entonces Director General de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la aclaración del monto de los importes asignados a cada una de las condicionantes mencionadas por error en el cálculo de los subtotales de los importes presentados para las condicionantes 4, 5, 6 y 7 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602.

SÉPTIMO. Que mediante cinco Oficios números 6.19.414.-01951/2021, 6.19.414.-2191/2021, 6.19.414.-0620/2022, 6.19.414.-3358/2022 y 6.19.414.-0955/2023, recibidos en esta Unidad Administrativa el veinte de agosto y veinte de octubre de dos mil veintiuno, diez de marzo y once de noviembre de dos mil veintidós, y veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el entonces Director General de la persona interesada, presenta cinco informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes, en seguimiento al TÉRMINO NOVENO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602, correspondientes al SEGUNDO informe (periodo agosto 2020-febrero 2021), TERCER informe (periodo febrero-agosto dos mil veintiuno), CUARTO informe (periodo agosto de dos mil veintiuno-febrero dos mil veintidós), QUINTO informe (periodo febrero- agosto dos mil veintidós), y SEXTO informe (periodo agosto dos mil veintidós a febrero dos mil veintitrés), respectivamente.

OCTAVO. Que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés se recibió en este Órgano Desconcentrado la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2294/2023, suscrito por el entonces Director General de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al informe de la suspensión de las obras relativas al proyecto autorizado mediante resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602.





se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que considera da como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

NOVENO. Que el diez de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en este Órgano Desconcentrado la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-3290/2023, suscrito por el entonces Director General de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la solicitud de ampliación del plazo de vigencia del oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602, por un periodo de 5 años.

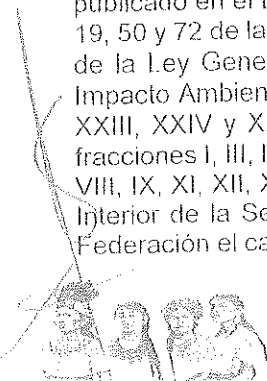
DÉCIMO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 0106 de doce de junio de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo a la persona interesada, mismo que fue notificado el diecisiete siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes; con el mismo proveído se ordenó glosar a este expediente las constancias detalladas en los Resultandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Por medio del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el cuatro de julio de dos mil veinticinco, GILBERTO HERNÁNDEZ MORALES, Director General del Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Anteriormente Denominada Centro SCT Oaxaca, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), vertió manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes citada; curso admitido que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de comparecencia de nueve siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Con el acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón del día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, por lo que se hace constar que transcurrió dicho término, sin que haya ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y concluir este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 35, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b).





Enuncian las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera como confidencial, por contener datos personales que no se han identificado a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), responsable de ejecutar las obras y actividades del proyecto "MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA", ubicado en los municipios de San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco, en el estado de Oaxaca; en la coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio kilómetro 206+400); X793857, Y1745219 (Fin kilómetro 238+000); cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA), mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 069.

octubre de dos mil dieciocho, en relación con su modificación oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte (en lo subsecuente, ambos oficios, la autorización de referencia), sin cumplir con lo previsto en el término OCTAVO CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Autorización de referencia que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, o en el supuesto de que no se ejecuten las obras y actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental; con base en lo siguiente:

- a) Término OCTAVO Condicionante 2 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...la promovente deberá presentar a esta DGIRA la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado para su análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto, una vez validada la promovente deberá implementarla..."

Sin embargo, la persona interesada no acreditó su cumplimiento, toda vez que no exhibió evidencia de que haya ingresado ante la DGIRA dicha propuesta y que la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía haya sido validado por la citada autoridad, así como tampoco que contara con el instrumento de garantía por el monto validado.

- b) Término OCTAVO Condicionante 3 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...Presentar ante esta DGIRA para su seguimiento, dentro de un plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto, la actualización de la propuesta del Programa de Reforestación y del Programa de Restauración ecológica presentados por la promovente en la MIA-R los cuales deberán integrar en uno sólo contemplando al menos los siguientes puntos..."

Se tiene su incumplimiento, derivado de que la persona interesada no exhibió evidencia de que haya elaborado e ingresado ante la DGIRA dicha actualización de la propuesta del Programa de Reforestación y del Programa de Restauración ecológica y que la correspondiente actualización cumpla con los requisitos establecidos en dicha condicionante.

- c) Término OCTAVO Condicionante 4 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...la promovente deberá complementar los Programas de Rescate y Reubicación de especies de Flora y Fauna Silvestres indicados en la MIA-R, y presentarlos a esta DGIRA, en un plazo de 03 (tres) meses previos al inicio de obras y actividades del proyecto, dicha propuesta deberá contener por lo menos la siguiente información..."

Sin embargo, la persona interesada no acreditó su cumplimiento, toda vez que no exhibió evidencia de que haya elaborado e ingresado ante la DGIRA el complemento de los Programas de Rescate y Reubicación de especies de Flora y Fauna Silvestres citados, y que la correspondiente complementación cumpla con los requisitos establecidos en dicha condicionante.

- d) Término OCTAVO Condicionante 5 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...Presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades, el complemento de la propuesta indicada por la promovente en la MIA-R para llevar a cabo el Programa de Conservación de Suelos, con el propósito de reducir los riesgos de erosión de la superficie que será afectada con el cambio de uso del suelo, la promovente deberá considerar acciones como terraceos, finas ciegas..."





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera confidencial, por contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado" (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la violación señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió

³ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no se considera como confidencial, por no contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO a NOVENO de esta resolución, por el que la persona interesada realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; los cuales fueron analizados en el acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

A.1) Se procede al análisis de las manifestaciones hechas valer por la persona interesada en el escrito u oficio número 6.19.414.-1570/2020, recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, a través del cual, la persona interesada por conducto de su representante legal, vertió manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20 de veintidós del mismo mes y año, asimismo, exhibió las probanzas que estimó pertinentes.

A.1.1) En el escrito de cuenta, la persona interesada refiere lo siguiente:

"...TERMINO:

CUARTO-La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO del presente oficio que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la construcción de una vía general de comunicación, cuyas obras y actividades requerirán del cambio de uso del suelo de áreas forestales y por la ocupación de la zona federal de 4 cuerpos de agua y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I, VII y X de la LGEEPA y 5, incisos B), O) y R) de su REIA.

En este sentido, de acuerdo con lo que establecen los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución no exime a la promovente de tramitar y obtener la autorización correspondiente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, ante la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de esta Subsecretaría.

Observación: Quien atiende la presente diligencia no presenta documentación que acredite el cumplimiento de este término.

Respuesta:

Como se manifestó en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20, por lo que respecta a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se informa que dicho documento se encuentra en proceso de integración tanto técnica como legalmente, por lo que en tanto no se cuente con la autorización correspondiente no se trabajará sobre sitios que se ubiquen en zonas que se identifiquen como uso forestal.

Así también, respecto de los sitios actualmente con obras en ejecución que comprenden del km 2016+400 al km 209+040 se informa que como parte del proceso constructivo del corte de talud se tuvo que realizar el desmonte de remanentes de vegetación natural, mismas que por sus características corresponde a vegetación secundaria nativa de selva baja caducifolia, observando remanentes de vegetación con especies conocidas como Guazuma ulmifolia, Mimosa acantholoba, Gnidoscolus multiobus, Senna uniflora, con alturas de hasta 4 metros y diámetros variables de hasta 10 cm, en relación a este punto, como se pudo observar en el acta de inspección sobre este



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no se considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

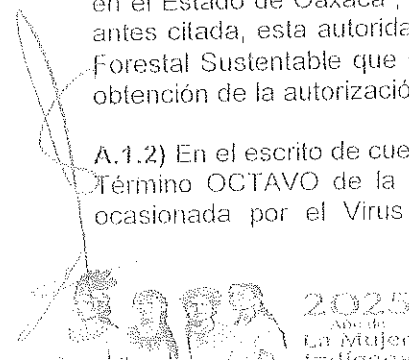
cadenaamiento se observan diversos asentamientos humanos, así como áreas de traspatio o huertos con árboles frutales que se entremezclan con la vegetación secundaria nativa, sobre este particular la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 7, fracción LXXXI, señala que se entiende por: Vegetación secundaria nativa: Aquella vegetación forestal que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha algún impacto natural o antropogénico; así también, la fracción LXXI del citado artículo 7 (que en el ámbito temporal de validez resulta aplicable a la autorización ambiental del 21 de febrero de 2020), define que el Terreno forestal: Es el que está cubierto por..."

Atento a dichas manifestaciones, se tienen las siguientes consideraciones:

- ⚡ La Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho.
- ⚡ La modificación a dicha autorización fue expedida a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte.
- ⚡ En las citadas fechas la autoridad normativa evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y la información complementaria para la modificación de la autorización, presentada por la persona interesada y en esa tesitura, conforme a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigentes, los terrenos con vegetación secundaria nativa no eran considerados como forestales, por lo tanto en dicha evaluación no se consideró dicha vegetación para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales.
- ⚡ En las citadas fechas la vegetación secundaria nativa no se contemplaba para los terrenos forestales y no se definía como vegetación forestal en las disposiciones entonces vigentes de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículo 7° fracciones LXXI y LXXXI de la citada Ley).
- ⚡ Que el objeto de la visita de inspección origen del presente asunto fue verificar que la ejecución de las obras y actividades relativas al proyecto "Modernización del Camino Pochutla-Huatulco, en el Estado de Oaxaca", cumpla con lo establecido en los términos y condicionantes de la autorización antes citada.
- ⚡ En el acta de inspección origen de este asunto, del total del tramo de la carretera inspeccionada donde ya se había iniciado con la ejecución de obras y actividades (del kilómetro 206+400 a 209+040), los inspectores actuantes se limitaron a referir que en los tramos o cadenaamientos de los kilómetros 206+400 al 207+000 y del 207+500 al 208+412, había vegetación secundaria nativa, sin determinar que se trataba de terrenos o áreas forestales.

Atendiendo a dichas consideraciones, esta autoridad concluye que respecto de dichos tramos o cadenaamientos, no se cuentan con elementos suficientes para considerarlos como terrenos forestales; y teniendo en cuenta que el objeto de la visita de inspección origen del presente asunto fue verificar que la ejecución de las obras y actividades relativas al proyecto "Modernización del Camino Pochutla-Huatulco, en el Estado de Oaxaca", cumpla con lo establecido en los términos y condicionantes de la autorización antes citada, esta autoridad se circunscribe a las disposiciones legales de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que se encontraban vigentes al momento de su emisión, en la que se sujetó a la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales.

A.1.2) En el escrito de cuenta, la persona interesada, respecto del cumplimiento de la condicionante 2 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, refiere que derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) se produjo la suspensión de actividades de la





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no se considera como confidencial, por no contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

administración pública federal como medida de contención, y por ello, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no se había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado para su análisis y validación, de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto.

Al respecto, es de indicarle que resulta infundado su argumento, derivado de que la Autorización en materia de impacto ambiental le fue otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que previo al inicio de la contingencia sanitaria que aduce, estuvo en la posibilidad de ingresar la propuesta requerida por la condicionante 2 del Término OCTAVO de dicha autorización; por lo tanto, en el caso concreto, se prueba que inició con las obras del proyecto en cita, sin cumplir con dicha condicionante.

Aunado a lo anterior, si el impedimento para elaborar y presentar la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía en cita fue la contingencia sanitaria antes referida, se contradice con el inicio de obras y actividades del proyecto autorizado, que por lo informado por la interesada fue el tres de julio de dos mil veinte, ya que a dichas actividades también le aplica lo relativo a la contingencia sanitaria, por lo que siguiendo su argumento, tampoco debieron iniciar con las citadas obras y actividades; además de que dicha propuesta pudo haberlo presentado vía electrónica tal y como presentó su aviso de inicio de actividades del proyecto autorizado.

Asimismo, tampoco acreditó que hubiera por lo menos elaborado el documento requerido, ya que su argumento está enfocado en que no fue posible ingresarlo a la Dependencia normativa.

En relación con lo anterior, la persona interesada exhibió la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2027/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al cumplimiento de la condicionante 2 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602; sin embargo, no acreditó que haya presentado dicho oficio y la correspondiente propuesta de adquisición de un instrumento de garantía ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de la condicionante 2 en análisis, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

A.1.3) En el escrito de cuenta, la persona interesada, respecto del cumplimiento de la condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, refiere que derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) se produjo la suspensión de actividades de la administración pública federal como medida de contención, y por ello, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no se había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización del programa de reforestación y del programa de restauración ecológica, unificados y que contenga los requisitos establecidos en dicha condicionante, de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto.

Al respecto, es de indicarle que resulta infundado su argumento, derivado de que la Autorización en materia de impacto ambiental le fue otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera de confidencial, por no contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que previo al inicio de la contingencia sanitaria que aduce, estuvo en la posibilidad de elaborar e ingresar la actualización de los programas requerida por la condicionante 3 del Término OCTAVO de dicha autorización; por lo tanto, en el caso concreto, se prueba que inició con las obras del proyecto en cita, sin cumplir con dicha condicionante.

Aunado a lo anterior, si el impedimento para elaborar y presentar la actualización de los Programas en cita fue la contingencia sanitaria antes referida, se contradice con el inicio de obras y actividades del proyecto autorizado, que por lo informado por la interesada fue el tres de julio de dos mil veinte, ya que a dichas actividades también le aplica lo relativo a la contingencia sanitaria, por lo que siguiendo su argumento, tampoco debieron iniciar con las citadas obras y actividades; además de que dicha actualización pudo haberlo presentado vía electrónica tal y como presentó su aviso de inicio de actividades del proyecto autorizado.

Asimismo, tampoco acreditó que hubiera por lo menos elaborado el documento requerido, ya que su argumento está enfocado en que no fue posible ingresarlo a la SEMARNAT.

En relación con lo anterior, la persona interesada exhibió copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2028/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al cumplimiento de la condicionante 3 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602; sin embargo, no acreditó que haya presentado dicho oficio y la correspondiente actualización de los programas ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de la condicionante 3 en análisis, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

A.1.4) En el escrito de cuenta, la persona interesada, respecto del cumplimiento de la condicionante 4 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, refiere que derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) se produjo la suspensión de actividades de la administración pública federal como medida de contención, y por ello, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no se había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la complementación de los programas de rescate y reubicación de especies de flora y fauna silvestres y que contenga los requisitos establecidos en dicha condicionante, de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto.

Al respecto, es de indicarle que resulta infundado su argumento, derivado de que la Autorización en materia de impacto ambiental le fue otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que previo al inicio de la contingencia sanitaria que aduce, estuvo en la posibilidad de elaborar e ingresar la complementación de los programas de rescate y reubicación de especies de flora y fauna silvestres requerida por la condicionante 4 del Término OCTAVO de dicha autorización; por lo tanto,



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

en el caso concreto, se prueba que inició con las obras del proyecto en cita, sin cumplir con dicha condicionante.

Aunado a lo anterior, si el impedimento para elaborar y presentar la complementación de los programas de rescate y reubicación de especies de flora y fauna silvestres en cita fue la contingencia sanitaria antes referida, se contradice con el inicio de obras y actividades del proyecto autorizado, que por lo informado por la interesada fue el tres de julio de dos mil veinte, ya que a dichas actividades también le aplica lo relativo a la contingencia sanitaria, por lo que siguiendo su argumento, tampoco debieron iniciar con las citadas obras y actividades; además de que dicha complementación pudo haberlo presentado vía electrónica tal y como presentó su aviso de inicio de actividades del proyecto autorizado.

Asimismo, tampoco acreditó que hubiera por lo menos elaborado el documento requerido, ya que su argumento está enfocado en que no fue posible ingresarlo a la SEMARNAT.

En relación con lo anterior, la persona interesada exhibió:

- ❖ Impresión del documento denominado Evidencia del rescate de flora silvestre y bitácora de las especies y el número de individuos rescatados, el cual consta de treinta fojas tamaño carta impresa en una sola de sus caras.
- ❖ Impresión del documento denominado Evidencia de los trabajos de ahuyentamiento, monitoreo, captura y reubicación de fauna silvestre y bitácora de las especies y el número de individuos rescatados, el cual consta de diez fojas tamaño carta impresa en una sola de sus caras.

De la valoración de dichos documentos, se tiene que ninguno constituye la complementación de los programas de rescate y reubicación de especies de flora y fauna silvestres requerida en la condicionante de mérito; no obstante, se considera como atenuante a los impactos ambientales ocasionados por la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado.

Asimismo, en el expediente en el que se actúa obra la documental exhibida por la persona interesada consistente en copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2029/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al cumplimiento de la condicionante 4 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602; sin embargo, no acreditó que haya presentado dicho oficio y la correspondiente complementación de los programas de rescate y reubicación de especies de flora y fauna silvestres ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de la condicionante 4 en análisis, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

A.1.5) En el escrito de cuenta, la persona interesada, respecto del cumplimiento de la condicionante 5 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, refiere que derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) se produjo la suspensión de actividades de la administración pública federal como medida de contención, y por ello, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no se había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el complemento de la propuesta para llevar a cabo el programa de conservación de suelos con el propósito





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

de reducir los riesgos de erosión de la superficie que será afectada con el cambio de uso del suelo, y que contenga los requisitos establecidos en dicha condicionante, de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto.

Al respecto, es de indicarle que resulta infundado su argumento, derivado de que la Autorización en materia de impacto ambiental le fue otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que previo al inicio de la contingencia sanitaria que aduce, estuvo en la posibilidad de elaborar e ingresar el complemento de la propuesta para llevar a cabo el programa de conservación de suelos requerido por la condicionante 5 del Término OCTAVO de dicha autorización; por lo tanto, en el caso concreto, se prueba que inició con las obras del proyecto en cita, sin cumplir con dicha condicionante.

Aunado a lo anterior, si el impedimento para elaborar y presentar el complemento de la propuesta para llevar a cabo el programa de conservación de suelos en cita fue la contingencia sanitaria antes referida, se contradice con el inicio de obras y actividades del proyecto autorizado, que por lo informado por la interesada fue el tres de julio de dos mil veinte, ya que a dichas actividades también le aplica lo relativo a la contingencia sanitaria, por lo que siguiendo su argumento, tampoco debieron iniciar con las citadas obras y actividades; además de que dicho complemento pudo haberlo presentado vía electrónica tal y como presentó su aviso de inicio de actividades del proyecto autorizado.

Asimismo, tampoco acreditó que hubiera por lo menos elaborado el documento requerido, ya que su argumento está enfocado en que no fue posible ingresarlo a la SEMARNAT.

En relación con lo anterior, la persona interesada exhibió copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2030/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al cumplimiento de la condicionante 5 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602; sin embargo, no acreditó que haya presentado dicho oficio y el correspondiente complemento de la propuesta para llevar a cabo el programa de conservación de suelos ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de la condicionante 5 en análisis, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

A.1.6) En el escrito de cuenta, la persona interesada, respecto del cumplimiento de la condicionante 6 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, refiere que derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) se produjo la suspensión de actividades de la administración pública federal como medida de contención, y por ello, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no se había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las propuestas de ubicación de los pasos de fauna y acciones de monitoreo para felinos, y que contenga los requisitos establecidos en dicha condicionante, de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no se considera como confidencial, por no contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Al respecto, es de indicarle que resulta infundado su argumento, derivado de que la Autorización en materia de impacto ambiental le fue otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que previo al inicio de la contingencia sanitaria que aduce, estuvo en la posibilidad de elaborar e ingresar las propuestas de ubicación de los pasos de fauna y acciones de monitoreo para felinos requeridas por la condicionante 6 del Término OCTAVO de dicha autorización; por lo tanto, en el caso concreto, se prueba que inició con las obras del proyecto en cita, sin cumplir con dicha condicionante.

Aunado a lo anterior, si el impedimento para elaborar y presentar las propuestas de ubicación de los pasos de fauna y acciones de monitoreo para felinos en cita fue la contingencia sanitaria antes referida, se contradice con el inicio de obras y actividades del proyecto autorizado, que por lo informado por la interesada fue el tres de julio de dos mil veinte, ya que a dichas actividades también le aplica lo relativo a la contingencia sanitaria, por lo que siguiendo su argumento, tampoco debieron iniciar con las citadas obras y actividades; además de que dichas propuestas pudo haberlo presentado vía electrónica tal y como presentó su aviso de inicio de actividades del proyecto autorizado.

Asimismo, tampoco acreditó que hubiera por lo menos elaborado el documento requerido, ya que su argumento está enfocado en que no fue posible ingresarlo a la SEMARNAT.

En relación con lo anterior, la persona interesada exhibió copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2031/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al cumplimiento de la condicionante 6 del Término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602; sin embargo, no acreditó que haya presentado dicho oficio y las correspondientes propuestas de ubicación de los pasos de fauna y acciones de monitoreo para felinos ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de la condicionante 6 en análisis, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

A.1.7) En el escrito de cuenta, la persona interesada, respecto del cumplimiento de la condicionante 7 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, refiere que derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) se produjo la suspensión de actividades de la administración pública federal como medida de contención, y por ello, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no se había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el complemento de la propuesta del programa de protección de los hídricos indicado por la promovente en la MIA-R, y que contenga los requisitos establecidos en dicha condicionante, de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto.

Al respecto, es de indicarle que resulta infundado su argumento, derivado de que la Autorización en materia de impacto ambiental le fue otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que previo al inicio de la contingencia sanitaria que aduce, estuvo en la posibilidad de



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que considera da como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

elaborar e ingresar el complemento de la propuesta del programa de protección de los hídricos requerido por la condicionante 7 del Término OCTAVO de dicha autorización; por lo tanto, en el caso concreto, se prueba que inició con las obras del proyecto en cita, sin cumplir con dicha condicionante.

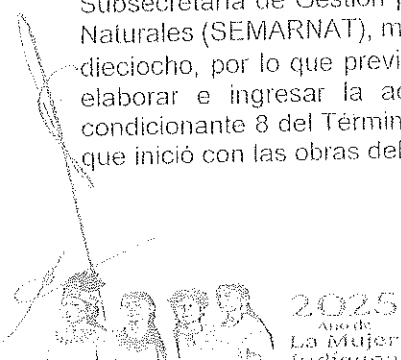
Aunado a lo anterior, si el impedimento para elaborar y presentar el complemento de la propuestas del programa de protección de los hídricos en cita fue la contingencia sanitaria antes referida, se contradice con el inicio de obras y actividades del proyecto autorizado, que por lo informado por la interesada fue el tres de julio de dos mil veinte, ya que a dichas actividades también le aplica lo relativo a la contingencia sanitaria, por lo que siguiendo su argumento, tampoco debieron iniciar con las citadas obras y actividades; además de que dichas propuestas pudo haberlo presentado vía electrónica tal y como presentó su aviso de inicio de actividades del proyecto autorizado.

Asimismo, tampoco acreditó que hubiera por lo menos elaborado el documento requerido, ya que su argumento está enfocado en que no fue posible ingresarlo a la SEMARNAT.

En relación con lo anterior, la persona interesada exhibió copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2032/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al cumplimiento de la condicionante 7 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602; sin embargo, no acreditó que haya presentado dicho oficio y el correspondiente complemento de la propuestas del programa de protección de los hídricos ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de la condicionante 7 en análisis, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

A.1.8) En el escrito de cuenta, la persona interesada, respecto del cumplimiento de la condicionante 8 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, refiere que derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) se produjo la suspensión de actividades de la administración pública federal como medida de contención, y por ello, al momento de la visita de inspección, origen de este asunto, no se había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización del plan de manejo y monitoreo ambiental presentado por la promovente en la MIA-R, y que contenga los requisitos establecidos en dicha condicionante, de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto.

Al respecto, es de indicarle que resulta infundado su argumento, derivado de que la Autorización en materia de impacto ambiental le fue otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que previo al inicio de la contingencia sanitaria que aduce, estuvo en la posibilidad de elaborar e ingresar la actualización del plan de manejo y monitoreo ambiental requerida por la condicionante 8 del Término OCTAVO de dicha autorización; por lo tanto, en el caso concreto, se prueba que inició con las obras del proyecto en cita, sin cumplir con dicha condicionante.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Aunado a lo anterior, si el impedimento para elaborar y presentar la actualización del plan de manejo y monitoreo ambiental en cita fue la contingencia sanitaria antes referida, se contradice con el inicio de obras y actividades del proyecto autorizado, que por lo informado por la interesada fue el tres de julio de dos mil veinte, ya que a dichas actividades también le aplica lo relativo a la contingencia sanitaria, por lo que siguiendo su argumento, tampoco debieron iniciar con las citadas obras y actividades; además de que dichas propuestas pudo haberlo presentado vía electrónica tal y como presentó su aviso de inicio de actividades del proyecto autorizado.

Asimismo, tampoco acreditó que hubiera por lo menos elaborado el documento requerido, ya que su argumento está enfocado en que no fue posible ingresarlo a la SEMARNAT.

En relación con lo anterior, la persona interesada exhibió copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2033/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al cumplimiento de la condicionante 8 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602 (en lo subsecuente la autorización de referencia); sin embargo, no acreditó que haya presentado dicho oficio y la correspondiente actualización del plan de manejo y monitoreo ambiental ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de la condicionante 8 en análisis, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

A.2) Mediante escrito u oficio número 6.19.720/2020, recibido en esta Unidad Administrativa el dos de septiembre de dos mil veinte, la persona interesada por conducto de su representante legal, se limitó a señalar autorizado para oír todo tipo de acuerdos y notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencia necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20; petición que fue acordada en el punto primero de este proveído, por lo que deberá estarse al mismo; consecuentemente, no se abunda en su análisis por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A.3) A través de los Oficios números 6.19.414.-2034/2020, 6.19.414.-0247/2021, 6.19.414.-01951/2021, 6.19.414.-2191/2021, 6.19.414.-0620/2022, 6.19.414.-3358/2022 y 6.19.414.-0955/2023, recibidos en esta Unidad Administrativa el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, ocho de febrero, veinte de agosto y veinte de octubre de dos mil veintiuno, diez de marzo y once de noviembre de dos mil veintidós, y veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la persona interesada por conducto de su representante legal, exhibió los informes de cumplimiento de los términos y condicionantes, de la autorización de referencia, correspondientes al: PRIMER informe, periodo julio 2020- agosto 2020; SEGUNDO informe, periodo agosto 2020-febrero 2021; SEGUNDO informe, periodo agosto 2020-febrero 2021 (se repite); TERCER informe, periodo febrero-agosto dos mil veintiuno; CUARTO informe, periodo agosto de dos mil veintiuno-febrero dos mil veintidós; QUINTO informe, periodo febrero- agosto dos mil veintidós; SEXTO informe, periodo agosto dos mil veintidós a febrero dos mil veintitrés; respectivamente; todos en cumplimiento al TÉRMINO NOVENO de la citada autorización.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera da como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Para los efectos conducentes, se tiene a la persona interesada informando el cumplimiento al TÉRMINO NOVENO de la autorización de referencia; sin embargo, considerando que el presente procedimiento no se está instaurando por el incumplimiento de dicho término, se concluye que dichos oficios o escritos no tienen relación con el fondo del asunto que nos ocupa, por lo tanto no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

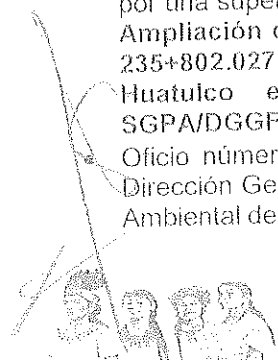
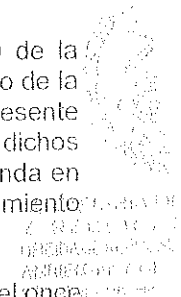
Por otra parte, a través del oficio número 6.19.414.-2034/2020, recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la persona interesada exhibió:

- > Copia del acuse de recibido en esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-1389/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el diecisiete de julio de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al aviso de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto autorizado en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602.
- > Copia del acuse de recibido en esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-1390/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el diecisiete de julio de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, por el cual informa a este Órgano Desconcentrado la fecha de inicio de la ejecución del proyecto autorizado en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602.

Con dichas probanzas, la persona interesada informa el cumplimiento del TÉRMINO DÉCIMO de la autorización de referencia, ya que dio aviso a las autoridades correspondientes, de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto contemplado en dicha autorización; sin embargo, considerando que el presente procedimiento no se está instaurando por el incumplimiento de dicho término, se concluye que dichos oficios o escritos no tienen relación con el fondo del asunto que nos ocupa, por lo tanto no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, a través del oficio número 6.19.414.-3358/2022, recibido en esta Unidad Administrativa el once de noviembre de dos mil veintidós, la persona interesada exhibió:

- Autorización de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales otorgado por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SGPA/DGFS/712/1309/11 de trece de mayo de dos mil once, por el que se autorizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales por una superficie de 11.9174 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado Modernización y Ampliación de la Carretera Santiago Pinotepa Nacional Salina Cruz, tramo Salina Cruz del Km. 235+802.027 al 243+102 y del Km. 250+782 al 261+700, a ubicarse en el Municipio de Santa María Huatulco en el Estado de Oaxaca; y su ampliación de vigencia oficio número SGPA/DGGFS/712/1153/19 de tres de junio de dos mil diecinueve.
- Oficio número SGPA/DGFS/712/1057/22 de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por el que la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la ampliación de vigencia





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no se considera como confidencial, por no contener datos personales que concierne a una persona identificada o

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

oficio número SGPA/DGFS/712/1309/11 de trece de mayo de dos mil once, en relación con la ampliación concedido con el oficio SGPA/DGGFS/712/1153/19 de tres de junio de dos mil diecinueve, respecto del cambio de uso de suelo de terrenos forestales por una superficie de 11.9174 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado *Modernización y Ampliación de la Carretera Santiago Pinotepa Nacional Salina Cruz, tramo Salina Cruz del Km. 235+802.027 al 243+102 y del Km. 250+782 al 261+700, a ubicarse en el Municipio de Santa María Huatulco en el Estado de Oaxaca.*

La primera de las citadas probanzas, oficio SGPA/DGGFS/712/1309/11 de trece de mayo de dos mil once, donde se autorizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 11.9174 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado *Modernización y Ampliación de la Carretera Santiago Pinotepa Nacional Salina Cruz, tramo Salina Cruz del Km. 235+802.027 al 243+102 y del Km. 250+782 al 261+700, a ubicarse en el Municipio de Santa María Huatulco en el estado de Oaxaca;* sin embargo, dicha autorización no corresponde al mismo lugar, kilometraje o cadenamiento del proyecto inspeccionado en el expediente en el que se actúa, denominado *"MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA"*, contemplado en la autorización de impacto ambiental número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, en relación con su modificación en oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, se tiene que este último proyecto se ubica en los municipios de San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco, en el estado de Oaxaca; en la coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio km 206+400); X793857, Y1745219 (Fin km 238+000); con lo que se evidencia que las autorización de cambio de uso de suelo y de impacto ambiental no corresponden al mismo lugar, ni al mismo proyecto.

En esa tesitura, las pruebas analizadas y exhibidas por la persona interesada con su escrito de cuenta, no son idóneas para acreditar que cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la ejecución del *"MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA"*, inspeccionado en el presente asunto.

A.4) Por medio de las copias para conocimiento de esta Unidad Administrativa de los Oficios números 6.19.414.-2027/2020, 6.19.414.-2028/2020, 6.19.414.-2029/2020, 6.19.414.-2030/2020, 6.19.414.-2031/2020, 6.19.414.-2032/2020 y 6.19.414.-2033/2020, todos recibidos en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte, la persona interesada por conducto de su representante legal, exhibió las citadas copias para conocimiento de los oficios dirigidos al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referentes al cumplimiento de las condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del término OCTAVO, de la autorización de referencia

En relación con lo anterior, dichas probanzas ya fueron analizadas en el numeral 1 que antecede, el cual, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara; sin embargo, con la exhibición de dichas constancias, la persona interesada no acreditó que haya presentado dichos oficios y los correspondiente anexos referidos en los mismos ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no son la documental idónea para acreditar el cumplimiento de las condicionante 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del término OCTAVO, de la autorización de referencia, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

A.5) Mediante la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-1148/2021, recibido en este Órgano Desconcentrado el dos de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Director





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona interesada por conducto de su representante legal remite la aclaración del monto de los importes contenidos en la propuesta del estudio técnico económico (ETE), asignados a las condicionantes 4, 5, 6 y 7, en los que se identificó error en el cálculo realizado para los subtotales de los importes presentados para las citadas condicionantes del término OCTAVO, de la autorización de referencia.

Con dicha probanza, acredita que presentó ante esta Oficina de Representación el citado oficio, sin embargo, no acreditó que haya presentado dicho oficio y el correspondiente anexo ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se establece que no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de la condicionante 2 de dicha autorización, así como tampoco para subsanar su incumplimiento; condicionante que lo sujeta a presentar una propuesta de adquisición de un instrumento de garantía respecto al cumplimiento de la autorización multicitada.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió un Disco Compacto (CD) conteniendo información referente a la aclaración del monto de los importes asignados a cada una de las condicionantes mencionadas por error en el cálculo de los subtotales de los importes presentados para las condicionantes 4, 5, 6 y 7 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/01602, con lo que se pretende justificar los montos correspondientes, sin embargo se reitera que no se cuenta con evidencia de que haya sido presentado ante la SEMARNAT, por lo que debe estarse a lo determinado en el párrafo que antecede.

A.6) A través de la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2294/2023, recibido en este Órgano Desconcentrado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona interesada por conducto de su representante legal presenta informe de la suspensión de las obras relativas al proyecto contemplado en la autorización de referencia, por falta de recursos y que informará lo correspondiente cuando se reanuden las mismas.

Con dicha probanza, acredita que presentó ante esta Oficina de Representación el citado oficio, por lo que se le tiene informando lo correspondiente, sin embargo, considerando que el presente procedimiento no se está instaurando por dicha circunstancia, no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A.7) Por medio de la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-3290/2023, recibido en este Órgano Desconcentrado el diez de octubre de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona interesada por conducto de su representante legal solicita ampliación del plazo de vigencia de la autorización de referencia por un periodo de 5 años.

Con dicho oficio, la persona interesada exhibió las pruebas consistentes en:

Copia simple de la hoja certificada del oficio número 1.-89 de catorce de enero de dos mil diecinueve, firmado por el entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera da como confidencial, por contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

- ✓ Copia simple de la hoja certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [redacted]
✓ Copia simple del formato SEMARNAT-04-008 "Modificación de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
✓ Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales expedido por el Banco Nacional de México, S. A.

De la valoración de dichas probanzas, se tiene que no consta en las mismas que la persona interesada haya presentado dichas constancias ante la SEMARNAT, por lo tanto, no acreditan los extremos de su dicho; asimismo, al tratarse de un tema de la vigencia de la autorización de referencia, se concluye que dichos oficios o escritos no tienen relación con el fondo del asunto que nos ocupa, por lo tanto no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos y pruebas hechos valer por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, relacionados con el incumplimiento de las condicionante 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del término OCTAVO, de la autorización de referencia, así como tampoco para subsanar su incumplimiento.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 0106 de doce de junio de dos mil veinticinco, notificado el diecisiete siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la violación detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte el oficio o escritos recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de julio de dos mil veinticinco, a través del cual vertió manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, los cuales se analizan en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Delegación el cuatro de julio de dos mil veinticinco, [redacted] Director General de la persona interesada, vertió las siguientes manifestaciones:

"...Que en mi carácter de Director General del Centro SICT Oaxaca, vengo en tiempo y forma a expresar lo que corresponde a los intereses de mi representada, en relación al Acuerdo de Emplazamiento número 0106 de doce de junio de dos mil veinticinco, derivado del expediente administrativo al rubro citado con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20 de veintidós de julio de 2020, con motivo de la visita de inspección realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esta entidad federaliva, al proyecto denominado modernización del camino Pochutla-Huatulco, en el estado de Oaxaca, en las coordenadas coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio kilómetro 206+400); X793857, Y1745219 (Fin kilómetro 238+000), relacionado con el cumplimiento del término OCTAVO condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del oficio resolutivo





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no se considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

- condicionantes impuestas en los resolutivos números SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho y su modificación SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su respectivo anexo.
- 5. Copia certificada de la póliza de fianza número ~~XXXXXXXXXX~~ de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por ~~XXXXXXXXXX~~, fianza otorgada por ~~XXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXX~~, a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto de \$165,375.99, como garantía para el cumplimiento de términos y condicionantes impuestas en los resolutivos números SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho y su modificación SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su respectivo anexo.

Del análisis del oficio 6.19.414.-2027/2020 de diecisiete de septiembre del dos mil veinte con su respectivo sello de recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental del veintinueve siguiente, únicamente prueba que ingresó la información requerida en la condicionante 2 del término OCTAVO, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602, referente a la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía para su análisis por parte de la autoridad competente para ello; sin embargo, no acredita que dicha propuesta haya sido validado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente DGIRA), por lo tanto, sus argumentos y pruebas exhibidas antes citadas, no son idóneas para desvirtuar, ni subsanar el incumplimiento de la condicionante citada, toda vez que omitió exhibir ante esta autoridad el oficio de validación de la DGIRA y en esa medida se podría establecer si los montos amparados en las pólizas de fianza exhibidas corresponden a los aprobados por la referida DGIRA.

Al respecto, es de indicarle que resulta infundado su argumento referente a que derivado de la contingencia sanitarias por el COVID no estuvo en la posibilidad de dar cumplimiento a esta condicionante en forma inmediata, ya que, como se le hizo saber en el acurdo de emplazamiento número 0106 de doce de junio de dos mil veinticinco, la Autorización en materia de impacto ambiental le fue otorgada por la DGIRA, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que previo al inicio de la contingencia sanitaria que aduce, estuvo en la posibilidad de ingresar la propuesta requerida por la condicionante 2 del Término OCTAVO de dicha autorización para su posterior validación.

Aunado a lo anterior, si el impedimento para elaborar y presentar la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía en cita fue la contingencia sanitaria antes referida, se contradice con el inicio de obras y actividades del proyecto autorizado, que por lo informado por la interesada fue el tres de julio de dos mil veinte, ya que a dichas actividades también le aplica lo relativo a la contingencia sanitaria, por lo que siguiendo su argumento, tampoco debieron iniciar con las citadas obras y actividades; además de que dicha propuesta pudo haberlo presentado vía electrónica tal y como presentó su aviso de inicio de actividades del proyecto autorizado.

Es de señalar que la fecha de tres de julio de dos mil veinte como inicio de la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia, se acredita con base en la documental que a continuación se detalla, misma que constituye prueba plena en contra de la persona interesada por haberla exhibido la misma, en términos del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, probanza consistente en:



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 069.

Copia del acuse de recibido en esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-1389/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el diecisiete de julio de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXX~~ en su carácter ya reconocido en representación de la persona interesada, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al aviso de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto autorizado en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio resolutorio SGPA/DGIRA/DG.08348 y su modificación oficio SGPA/DGIRA/DG/01602.

Ahora bien, respecto a la copia certificada del oficio número 6.19.414.-2027/2020 de diecisiete de septiembre del dos mil veinte, exhibida por la persona interesada, en el cual se aprecia el sello de recibido por la oficialía de partes de la DGIRA de veintinueve siguiente, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la condicionante 2 de la autorización de referencia, dicha propuesta se debió presentar antes de iniciar las obras y actividades del proyecto "Modernización del Camino Pochutla-Huatuico en el Estado de Oaxaca" y en el caso concreto, se prueba que inició con las obras del proyecto en cita el tres de julio de dos mil veinte, sin cumplir con dicha condicionante; asimismo referente a las copias certificadas de las pólizas de fianzas exhibidas por la persona interesada argumentado que da cumplimiento a la condicionante en referencia, se prueba que dichas garantías se fueron adquiriendo a partir del año dos mil veintiuno, también fecha posterior a la del inicio de las obras y actividades del proyecto en cuestión.

Por lo analizado se acredita que la persona interesada incurrió en incumplimiento a la condicionantes de mérito, y además, no acreditó haberlo subsanado derivado de que no probó que la propuesta presentada con el oficio número 6.19.414.-2027/2020 de diecisiete de septiembre del dos mil veinte, exhibida por la persona interesada, en el cual se aprecia el sello de recibido por la oficialía de partes de la DGIRA de veintinueve siguiente, haya sido validada para su ejecución.

"...b) Término OCTAVO Condicionante 3 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "Presentar ante esta DGIRA para su seguimiento, dentro de un plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto, la actualización de la propuesta del Programa de Reforestación y del Programa de Restauración ecológica presentados por la promovente en la MIA-R los cuales deberán integrarse en uno solo contemplando al menos los siguientes puntos..."

Respuesta.- Sobre este punto, hago del conocimiento a esa autoridad que se ha dado cumplimiento a la condicionante que nos ocupa mediante oficio 6.19.414.-2028/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, el cual se exhibe como prueba de esta Dependencia en copia certificada como Anexo 4..."

En el escrito de cuenta, la persona interesada, informa que se ha dado cumplimiento a la condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización de referencia y exhibe copia certificada de la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2028/2020, con sellos de recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte y en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve del mismo mes y año.

Con dicha probanza, la persona interesada acredita que el veintinueve de septiembre de dos mil veinte presentó a la DGIRA, los Programas de Reforestación y de Restauración ecológica en cumplimiento de la condicionante 3 del término OCTAVO de la autorización de referencia.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera como confidencial, por no contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

No obstante lo anterior, dicha condicionante no fue cumplida dentro del plazo establecido en la misma (3 meses previo al inicio de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia), toda vez que de autos también se acreditó que los programas requeridos fueron exhibidos ante la autoridad competente posterior al inicio de la ejecución del proyecto en comento, es decir, fuera del término establecido en la condicionante en análisis, como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| PLAZO ESTABLECIDO EN LA CONDICIONANTE 3 ⁴ : | FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTORIZADO ⁵ : | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LA CONDICIONANTE 3: | OBSERVACIONES: |
|---|---|--|--|
| "plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto". | 3 de julio de 2020 ⁶ . | 29 de septiembre de 2020. | Los programas requeridos en la Condicionante 3 de la autorización de referencia fueron presentados 2 meses y 25 días posteriores a la fecha de inicio del proyecto autorizado, acreditándose con ello el incumplimiento de la condicionante. |

Por lo tanto en el caso concreto, se prueba que inició con la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, sin cumplir con dicha condicionante.

De lo analizado, esta Unidad Administrativa toma en consideración las medidas adoptadas por la persona interesada para dar cumplimiento a la condicionante 3 del Término Octavo de la autorización de referencia, por lo que en apego a los principios de economía, celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, esta Autoridad da por subsanado el incumplimiento de la condicionante 3 en análisis, pero no por desvirtuado.

"...c).- Término OCTAVO Condicionante 4 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...la promovente deberá complementar los Programas de Rescate y Reubicación de especies de Flora y Fauna Silvestres indicados en la MIA-R, y presentarlos a esta DGIRA, en un plazo de 03 (tres) meses previos al inicio de obras y actividades del proyecto, dicha propuesta deberá contener por lo menos la siguiente información..."

Respuesta.- Hago del conocimiento a esa autoridad que se ha dado cumplimiento a la condicionante que nos ocupa, mediante oficio 6.19.414.-2029/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, enviado a la DGIRA con sello de acuse de recibido del 29 de septiembre de 2020, el cual se exhibe en copia certificada como Anexo 5..."

⁴ Condicionante del término OCTAVO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, en relación con su modificación oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte (en lo subsecuente, ambos oficios, la autorización de referencia).

⁵ Proyecto denominado "MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA", ubicado en los municipios de San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco, en el estado de Oaxaca; en la coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio kilómetro 206+400), X793857, Y1745219 (Fin kilómetro 238+000), establecido en la autorización de referencia.

⁶ Acreditado con base en el Oficio número 6.19.414.-1389/2020, recibido en este Órgano Desconcentrado el diecisiete de julio de dos mil veinte.



se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera como confidencial, por contener datos personales que concierne a una persona identificada o

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

En el escrito de cuenta, la persona interesada, informa que se ha dado cumplimiento a la condicionante 4 del Término OCTAVO de la autorización de referencia y exhibe copia certificada de la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2029/2020, con sellos de recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte y en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve del mismo mes y año.

Con dicha probanza, la persona interesada acredita que el veintinueve de septiembre de dos mil veinte presentó a la DGIRA, el complemento o actualización de los Programas de Rescate y Reubicación de especies de Flora y Fauna Silvestres indicados en la MIA-R, en cumplimiento de la condicionante 4 del término OCTAVO de la autorización de referencia.

No obstante lo anterior, la citada condicionante no fue cumplida dentro del plazo establecido en la misma (3 meses previo al inicio de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia), toda vez que de autos también se acreditó que el complemento o actualización requerido fue exhibido ante la autoridad competente posterior al inicio de la ejecución del proyecto en comento, es decir, fuera del término establecido en la condicionante en análisis, como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| PLAZO ESTABLECIDO EN LA CONDICIONANTE 4: | FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTORIZADO: | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LA CONDICIONANTE 4: | OBSERVACIONES: |
|---|---|--|--|
| "plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto". | 3 de julio de 2020. | 29 de septiembre de 2020. | El complemento o actualización requerido en la Condicionante 4 de la autorización de referencia fueron presentados 2 meses y 25 días posteriores a la fecha de inicio del proyecto autorizado, acreditándose con ello el incumplimiento de la condicionante. |

Por lo tanto en el caso concreto, se prueba que inició con la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, sin cumplir con dicha condicionante.

De lo analizado, esta Unidad Administrativa toma en consideración las medidas adoptadas por la persona interesada para dar cumplimiento a la condicionante 4 del Término Octavo de la autorización de referencia, por lo que en apego a los principios de economía, celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, esta Autoridad da por subsanado el incumplimiento de la condicionante 4 en análisis, pero no por desvirtuado.

"...d).-Término OCTAVO Condicionante 5 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...Presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades, el complemento de la propuesta indicada por el promovente en la MIA-R para llevar a cabo el Programa de Conservación de Suelos, con el propósito de reducir los riesgos de erosión de la superficie que será afectada con el cambio de uso del suelo, la promovente deberá considerar acciones como terraceos, finas ciegas..."



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera como confidencial, por no contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Respuesta.- Hago del conocimiento a esa autoridad que se ha dado cumplimiento a la condicionante que nos ocupa, mediante oficio 6.19.414.-2030/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, enviado a la DGIRA, con sello de acuse de recibido del 29 de septiembre de 2020, el cual se exhibe en copia certificada como Anexo 6..."

En el escrito de cuenta, la persona interesada, informa que se ha dado cumplimiento a la **condicionante 5 del Término OCTAVO** de la autorización de referencia y exhibe copia certificada de la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2030/2020, con sellos de recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte y en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve del mismo mes y año.

Con dicha probanza, la persona interesada acredita que el veintinueve de septiembre de dos mil veinte presentó a la DGIRA, el complemento de la propuesta indicada por la promovente en la MIA-R para llevar a cabo el Programa de Conservación de Suelos, con el propósito de reducir los riesgos de erosión de la superficie que será afectada con el cambio de uso del suelo, en cumplimiento de la condicionante 5 del término OCTAVO de la autorización de referencia.

No obstante lo anterior, la condicionante en cita no fue cumplida dentro del plazo establecido en la misma (3 meses previo al inicio de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia), toda vez que de autos también se acreditó que el complemento requerido fue exhibido ante la autoridad competente posterior al inicio de la ejecución del proyecto en comento, es decir, fuera del término establecido en la condicionante en análisis, como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| PLAZO ESTABLECIDO EN LA CONDICIONANTE 5: | FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTORIZADO: | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LA CONDICIONANTE 5: | OBSERVACIONES: |
|---|---|--|--|
| "plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto". | 3 de julio de 2020. | 29 de septiembre de 2020. | El complemento requerido en la Condicionante 5 de la autorización de referencia fue presentado 2 meses y 25 días posteriores a la fecha de inicio del proyecto autorizado, acreditándose con ello el incumplimiento de la condicionante. |

Por lo tanto en el caso concreto, se prueba que inició con la ejecución de las obras y actividades de proyecto autorizado, sin cumplir con dicha condicionante.

De lo analizado, esta Unidad Administrativa toma en consideración las medidas adoptadas por la persona interesada para dar cumplimiento a la condicionante 5 del Término Octavo de la autorización de referencia por lo que en apego a los principios de economía, celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, esta Autoridad da por subsanado el incumplimiento de la condicionante 5 en análisis, pero no por desvirtuado.

"...e).- Término OCTAVO Condicionante 6 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...Presentar a esta DGIRA dentro de un plazo de 03 (tres)



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera como confidencial, por contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

meses previos al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el proyecto, las propuestas de Ubicación de los pasos de fauna y acciones de monitoreo para felinos, las cuales deberán tomar en cuenta las especificaciones técnicas en función de las necesidades y características biológicas y etológicas de las especies potenciales de la zona reportadas por la promotora, las cuales deberán complementarse o incluir lo siguiente..."

Respuesta.- Hago del conocimiento a esa autoridad que se ha dado cumplimiento a la condicionante que nos ocupa, mediante oficio 6.19.414.-2031/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, enviado a la DGIRA, con sello de acuse de recibido del 29 de septiembre de 2020, el cual se exhibe en copia certificada como Anexo 7..."

En el escrito de cuenta, la persona interesada, informa que se ha dado cumplimiento a la condicionante 6 del Término OCTAVO de la autorización de referencia y exhibe copia certificada de la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2031/2020, con sellos de recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte y en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve del mismo mes y año.

Con dicha probanza, la persona interesada acredita que el veintinueve de septiembre de dos mil veinte presentó a la DGIRA, las propuestas de Ubicación de los pasos de fauna y acciones de monitoreo para felinos, en cumplimiento de la condicionante 6 del término OCTAVO de la autorización de referencia.

No obstante lo anterior, dicha condicionante no fue cumplida dentro del plazo establecido en la misma (3 meses previo al inicio de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia), toda vez que de autos también se acreditó que las citadas propuestas requeridas fueron exhibidas ante la autoridad competente posterior al inicio de la ejecución del proyecto en comento, es decir, fuera del término establecido en la condicionante en análisis, como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| PLAZO ESTABLECIDO EN LA CONDICIONANTE 6: | FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTORIZADO: | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LA CONDICIONANTE 6: | OBSERVACIONES: |
|---|---|--|---|
| "plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto". | 3 de julio de 2020. | 29 de septiembre de 2020. | Las propuestas requeridas en la Condicionante 6 de la autorización de referencia fueron presentadas 2 meses y 25 días posteriores a la fecha de inicio del proyecto autorizado, acreditándose con ello el incumplimiento de la condicionante. |

Por lo tanto en el caso concreto, se prueba que inició con la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, sin cumplir con dicha condicionante.

De lo analizado, esta Unidad Administrativa toma en consideración las medidas adoptadas por la persona interesada para dar cumplimiento a la condicionante 6 del Término Octavo de la autorización de referencia, por lo que en apego a los principios de economía, celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, esta Autoridad da por subsanado el incumplimiento de la condicionante 6 en análisis, pero no por desvirtuado.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

"...f).- Término OCTAVO Condicionante 7 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...Presentar a esta DGIRA para su seguimiento, dentro de un plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto, el complemento de las propuestas del Programa de Protección de los hídricos indicada por la promovente en la MIA-R, dicho programa deberá contemplar..."

Respuesta.- Hago del conocimiento a esa autoridad que se ha dado cumplimiento a la condicionante que nos ocupa, mediante oficio 6.19.414.-2032/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, enviado a la DGIRA, con sello de acuse de recibido del 29 de septiembre de 2020, el cual se exhibe en copia certificada como Anexo 8, informando que no se estuvo en la posibilidad esta Dependencia de realizarlo con antelación debido a la contingencia sanitaria causada por el COVID-19 o SARS-COV-2 que generó la suspensión de actividades, pero en cuanto se estuvo en condiciones de dar el cumplimiento, se atendió sin demora..."

En el escrito de cuenta, la persona interesada, informa que se ha dado cumplimiento a la condicionante 7 del Término OCTAVO de la autorización de referencia y exhibe copia certificada de la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2032/2020, con sellos de recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte y en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve del mismo mes y año.

Con dicha probanza, la persona interesada acredita que el veintinueve de septiembre de dos mil veinte presentó a la DGIRA, el complemento de las propuestas del Programa de Protección de los hídricos indicada por la promovente en la MIA-R, en cumplimiento de la condicionante 7 del término OCTAVO de la autorización de referencia.

No obstante lo anterior, la condicionante en cita no fue cumplida dentro del plazo establecido en la misma (3 meses previo al inicio de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia), toda vez que de autos también se acreditó que el complemento requerido fue exhibido ante la autoridad competente posterior al inicio de la ejecución del proyecto en comento, es decir, fuera del término establecido en la condicionante en análisis, como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| PLAZO ESTABLECIDO EN LA CONDICIONANTE 7: | FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTORIZADO: | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LA CONDICIONANTE 7: | OBSERVACIONES: |
|--|---|--|--|
| <i>"plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto".</i> | 3 de julio de 2020. | 29 de septiembre de 2020. | El complemento requerido en la Condicionante 7 de la autorización de referencia fue presentado 2 meses y 25 días posteriores a la fecha de inicio del proyecto autorizado, acreditándose con ello el incumplimiento de la condicionante. |

Por lo tanto en el caso concreto, se prueba que inició con la ejecución de las obras y actividades de proyecto autorizado, sin cumplir con dicha condicionante.

De lo analizado, esta Unidad Administrativa toma en consideración las medidas adoptadas por la persona interesada para dar cumplimiento a la condicionante 7 del Término Octavo de la autorización de referencia,





se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

por lo que en apego a los principios de economía, celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, esta Autoridad da por subsanado el incumplimiento de la condicionante 7 en análisis, pero no por desvirtuado.

"...g).- Término OCTAVO Condicionante 8 de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a lo siguiente: "...Presentar a esta DGIRA, dentro de un plazo que no deberá exceder de 3 (tres) meses previos al inicio de las obras y actividades del proyecto, la actualización del Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental, presentado por la promovente, en la MIA-R, el cual tenga como objetivo el seguimiento a los impactos identificados para el proyecto, así como la cuantificación de la eficacia de todas las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por el mismo, y las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo, el programa deberá complementarse con los siguientes puntos..."

Respuesta.- Hago del conocimiento a esa autoridad que se ha dado cumplimiento a la condicionante que nos ocupa, mediante oficio 6.19.414.-2033/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, enviado a la DGIRA, con sello de acuse de recibido del 29 de septiembre de 2020, el cual se exhibe en copia certificada como Anexo 9, no habiéndose estado esta Dependencia en posibilidad de realizarlo con antelación, debido a la contingencia sanitaria causada por el COVID-19 o SARS-COV-2 que generó la suspensión de actividades, pero en cuanto se estuvo en condiciones de dar el cumplimiento, se atendió sin demora..."

En el escrito de cuenta, la persona interesada, informa que se ha dado cumplimiento a la condicionante 8 del Término OCTAVO de la autorización de referencia y exhibe copia certificada de la copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa del Oficio número 6.19.414.-2033/2020, con sellos de recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinte y en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve del mismo mes y año.

Con dicha probanza, la persona interesada acredita que el veintinueve de septiembre de dos mil veinte presentó a la DGIRA, la actualización del Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental, presentado por la promovente, en la MIA-R, en cumplimiento de la condicionante 8 del término OCTAVO de la autorización de referencia.

No obstante lo anterior, la condicionante en cita no fue cumplida dentro del plazo establecido en la misma (3 meses previo al inicio de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia), toda vez que de autos también se acreditó que la actualización requerida fue exhibida ante la autoridad competente posterior al inicio de la ejecución del proyecto en comento, es decir, fuera del término establecido en la condicionante en análisis, como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| PLAZO ESTABLECIDO EN LA CONDICIONANTE 8: | FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTORIZADO: | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LA CONDICIONANTE 8: | OBSERVACIONES: |
|--|---|--|--|
| "plazo que no deberá exceder de 03 (tres) meses previos al inicio de las obras y | 3 de julio de 2020. | 29 de septiembre de 2020. | La actualización requerida en la Condicionante 8 de la autorización de referencia fue presentada 2 meses y 25 días posteriores a la fecha de inicio del proyecto |



se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

| | | | |
|----------------------------|-----|--|---|
| actividades del proyecto". | del | | autorizado, acreditándose con ello el incumplimiento de la condicionante. |
|----------------------------|-----|--|---|

Por lo tanto en el caso concreto, se prueba que inició con la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, sin cumplir con dicha condicionante.

De lo analizado, esta Unidad Administrativa toma en consideración las medidas adoptadas por la persona interesada para dar cumplimiento a la condicionante 7 del Término Octavo de la autorización de referencia, por lo que en apego a los principios de economía, celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, esta Autoridad da por subsanado el incumplimiento de la condicionante 7 en análisis, pero no por desvirtuado.

"...Por otra parte, en cumplimiento al ACUERDO SÉPTIMO de su Acuerdo de Emplazamiento, le hago saber a esa autoridad que:

El Centro SICT Oaxaca, es parte integrante de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, siendo parte integrante del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con un presupuesto asignado por el la Cámara de Diputados Federales y en el cual no se contemplan apartados para el pago de multas o sanciones económicas, luego entonces, este Centro SICT tiene precariedad económica para poder erogar cualquier cantidad de dinero que se le pueda imponer por concepto de sanción derivado de cualquier procedimiento contencioso como lo es este procedimiento administrativo, dado lo anterior y al cumplimiento dado a cada una de las condicionantes del oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y oficio modificatorio SGPA/DGIRA/DG/01602, solicitamos no sea impuesta sanción alguna a este Centro SICT.

Se informa que este Centro SICT no genera ingresos, únicamente ejerce presupuestos de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) del año correspondiente, del cual se asigna una parte al centro SICT:

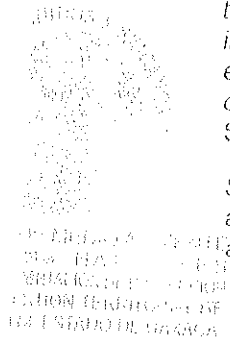
- *El Registro Federal de Contribuyentes de ese centro es SCT051121IB4, el cual se agrega como Anexo 10.*
- *El número de empleados que laboran en este Centro SICT Oaxaca es de 232.*
- *Los bienes con los que cuenta este Centro SICT Oaxaca son: 21 inmuebles registrados ante el INDAABIN..."*

Para respaldar su dicho, la persona interesada exhibió:

Copia certificada de la impresión de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y transportes Centro SICT Oaxaca.

Atento a dichas manifestaciones, concatenado con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la persona interesada tiene como actividad la administración pública federal su régimen es de personas morales con fines no lucrativos, activo desde el seis de marzo de dos mil seis de lo que se establece que dicha probanza está encaminada a acreditar sus condiciones económicas.

Asimismo, es un hecho notorio que como parte de la administración pública federal, cuenta con recurso financieros y materiales para el cumplimiento de sus obligaciones, entre las que se ubican la de da





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que considera da como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMIVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

cumplimiento a la autorización de referencia, de la que la persona interesada es titular; sin embargo, no destinó los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación; en esa tesitura, cuenta con un presupuesto económico anual, con la que está en posibilidad de cumplir con sus obligaciones; aunado a lo anterior, en la autorización de referencia se sujetó a la interesada a otorgar garantía para el cumplimiento de los términos y condicionantes de la misma, siendo el monto mayor en garantía otorgada en el dos mil veintiuno, el correspondiente a \$595,051.50 M.N. (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), como se acredita con la siguiente probanza:

Copia certificada de la póliza de fianza número ~~000000~~ de ~~000000~~ de ~~0000~~ de ~~0000~~, emitida por ~~0000~~ S.A., fianza otorgada por ~~000000~~, a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto de \$595,051.50, como garantía para el cumplimiento de términos y condicionantes impuestas en los resolutivos números SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho y su modificación SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su respectivo anexo.

Por último, con el oficio o escrito de cuenta, la persona interesada exhibió también la siguiente probanza:

Copia certificada de la constancia del nombramiento folio 315, ID 7143646, de ocho de abril de dos mil veinticinco, expedida por la Unidad de Administración y Finanzas de la Dirección General de Recursos y Organización de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a favor de Gilberto Hernández Morales, con el cargo de Director General del Centro SICT Oaxaca.

La misma sólo es idónea para acreditar la personalidad jurídica con que compareció la persona promovente; personalidad que le fue reconocida en el acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco, por lo que deberá estarse a dicho proveído; consecuentemente, es innecesario abundar en su análisis, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de lo que se concluye que no es idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo analizado en el presente inciso B), se concluye que con las probanzas exhibidas y las manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la conducta violatoria de la normatividad ambiental que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veinticinco, en los términos citados en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, esta Unidad Administrativa tiene por subsanado las irregularidades consistentes en el incumplimiento de las condicionantes 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Termino OCTAVO de la autorización de referencia, en los términos analizados en líneas que anteceden, pero no por desvirtuados; lo cual es tomado en cuenta por esta autoridad como atenuantes a su favor, en términos del artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que es tomado en cuenta para la sanción económica a imponer; sin que se tenga por subsanada ni desvirtuada la irregularidad consistente en el incumplimiento de la condicionante 2 del Termino OCTAVO de la autorización de referencia, tal y como quedó establecido en líneas que anteceden.

En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR significa que un hecho u omisión ilícito existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de las condicionantes incumplidas, posteriormente a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente y posterior al



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

plazo establecido en las condicionantes de mérito, es decir, con posterioridad cumplió con los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al infractor; y **DESVIRTUALIZAR** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección origen de este asunto no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto; lo cual, esto último no se actualizó en el asunto que nos ocupa.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en líneas que anteceden, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, constitutivos de la violación al artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se acredita la violación a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el Término QUINTO de la autorización de referencia, toda vez que se probó lo siguiente:

1. Que la autorización de referencia le fue otorgada de manera condicionada por la autoridad competente para ello.
2. Que las Condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Término OCTAVO de la autorización de referencia disponen que la documentación requerida en las mismas, debieron presentarse 3 meses antes del inicio de la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en dicha autorización que.
3. Que la persona interesada, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo acreditó que respecto de los documentos requeridos en las condicionantes citadas en el numeral que antecede, fueron exhibidos 2 meses y 25 días posteriores a la fecha de inicio del proyecto autorizado, y no previó a ello, acreditándose con ello el incumplimiento de las condicionantes.
4. Respecto a la Condicionante 2 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, la persona interesada no acreditó que la propuesta requerida en la misma, haya sido validado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (DGIRA), por lo tanto, no cumplió con dicho requerimiento establecido en la citada Condicionante.



eliminar las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera da como confidencial, por contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

En efecto, en términos de los artículos citados en el párrafo inmediato anterior, la autoridad normativa otorgó la autorización de referencia, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades del proyecto en cita, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos; sin embargo la persona interesada incumplió con las condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 el Término OCTAVO de la misma.

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de impacto ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que la persona interesada es la responsable y titular de la ejecución de la autorización de referencia, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos citados en líneas que anteceden.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20 de veintidós de julio de dos mil veinte, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas





eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.* Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia que se les encomiende o comisione, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁷, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20 de veintidós de julio de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación detallada en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas





eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
información
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a la persona interesada, mediante acuerdo de emplazamiento número 0106 de doce de junio de dos mil veinticinco, por las violaciones en que incurrió la persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁸, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho

⁸ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1996.





eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que considera confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

*"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."*⁹

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

*"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*¹⁰

Lo subrayado es énfasis propio.

⁹ Iesis: XI.1o A.T.4 A (10a.), Pagina: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁰ Iesis: IJ, CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 201582-Iesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 069.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veinticinco, durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, se advierte que la persona interesada no acreditó haber cumplido con la totalidad de la misma; lo anterior, con base en lo analizado en el Considerando III de esta resolución; razón por la cual, se tiene por no cumplida.

Lo anterior considerando que si bien es cierto, acreditó el cumplimiento de las condicionantes 3, 4, 5, 6, 7 y 8 el Término OCTAVO de la autorización de referencia; cierto es también que no probó el cumplimiento de la condicionante 2 del citado Término, toda vez que no acreditó que la propuesta requerida en la misma, haya sido validado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (DGIRA), por lo tanto, no cumplió con dicho requerimiento establecido en la citada medida correctiva.

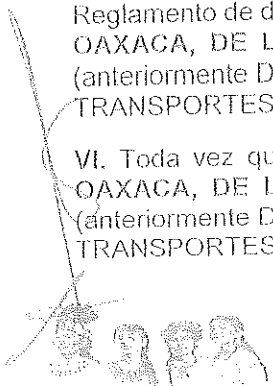
No obstante lo anterior, considerando que la persona interesada cumplió con la mayor parte de la medida correctiva en análisis, específicamente por cuanto al cumplimiento de las condicionantes 3, 4, 5, 6, 7 y 8 el Término OCTAVO de la autorización de referencia, se toma en consideración a favor de la persona interesada, la atenuante prevista en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haber subsanado dichas irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, lo que es tomado en cuenta para la sanción económica a imponer.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por el CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por el CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal





eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que la violación a la normatividad ambiental determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, es medianamente graves en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona haya dado cumplimiento a las condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 el Término OCTAVO de la autorización de referencia.

Lo anterior, considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se acreditó que la persona interesada no cumple con lo previsto en el término OCTAVO CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, en relación con su modificación oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte (en lo subsecuente, ambos oficios, la autorización de referencia), otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al proyecto denominado "MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA", ubicado en los municipios de San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco, en el estado de Oaxaca; en la coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio kilómetro 206+400); X793857, Y1745219 (Fin kilómetro 238+000); no obstante que dicha autorización le fue otorgada de manera condicionada a fin de que se evitaran, atenuaran o compensaran los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos por la ejecución o no del proyecto en cita.

Considerando que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20 de veintidós de julio de dos mil veinte, se desprende que no se acreditó ante esta autoridad que la persona interesada haya dado cumplimiento al término OCTAVO CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Autorización de referencia, se tiene que con ello contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la persona interesada está llevando a cabo la ejecución del proyecto que le fue autorizado en materia de impacto ambiental de manera condicionada.

De lo anterior, es evidente que la ejecución del proyecto inspeccionado, no se ajustó a los términos en que fue autorizado en materia de impacto ambiental por la DGIRA, y por ende no se dio la oportunidad de que se aplicaran las medidas necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que el proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los ecosistemas del lugar inspeccionado en el presente asunto, en los términos en que fue autorizado por la citada Secretaría, lo que dio pauta a una afectación a los ecosistemas naturales presentes en el lugar, ya que el hecho de que la persona inspeccionada, iniciara con la preparación del sitio y construcción, sin cumplir con los términos y condicionantes en que fue autorizado el referido proyecto, se traduce en afectaciones al ambiente.



eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Es de resaltar que la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3); y en el caso concreto, si bien cierto, en su momento, la persona interesada ingresó ante la autoridad competente una Manifestación del Impacto ambiental para obtener la autorización de referencia; cierto es también que en la misma se evaluaron los impactos ambientales de las diversas obras y actividades contempladas en dicha autorización, sin embargo, no se evaluaron los impactos negativos por la inejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en dicha autorización, lo cual debía realizarse una vez que la persona interesada comunicara o informara lo correspondiente.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22); y en el caso concreto, en la autorización de referencia están identificados los impactos adversos al ambiente y, previendo tal situación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñó las medidas adecuadas a fin de que las consecuencias de los impactos ambientales adversos sean mucho menos severas; sin embargo, dichas medidas no están siendo cumplidas por la persona interesada, toda vez que no acreditó que estuviera dando cumplimiento al término OCTAVO CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la autorización de referencia, otorgada de manera condicionada para la ejecución del proyecto en mención; de lo que se concluye que los impactos ambientales que se pudieran ocasionar por la inejecución del proyecto multicitado, se realizó sin prestar atención al factor ambiental.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó en la evaluación a la Manifestación del Impacto Ambiental ingresado por la persona interesada ante dicha Secretaría, a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización correspondiente, en la que sujetó a la persona interesada al cumplimiento de ciertos y determinados Términos; y en este sentido, la interesada tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establecen, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la autorización de referencia, citado en líneas que anteceden, se desprende que la persona interesada no se ajustó a dicha autorización, de donde se infiere posibles afectaciones al ambiente por la inejecución del proyecto autorizado, posibles afectaciones que fueron causadas por omisión del interesado.

Por lo tanto, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con el término OCTAVO CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la autorización de referencia, establecidas para evitar, mitigar,





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

minimizar, reparar o compensar los impactos ambientales adversos identificados o que pudieran identificarse; toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluó los impactos ambientales derivados de la ejecución de las obras y actividades del proyecto en cita, en los términos establecidos en la autorización de referencia, previendo impactos que repercutan de manera negativa en los ecosistemas inmersos dentro de los que se pretendía ejecutar el proyecto inspeccionado en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
CALLE DE LA AMISTAD 100
CALLE DE LA AMISTAD 100
CALLE DE LA AMISTAD 100
CALLE DE LA AMISTAD 100



2025
Año de
La Mujer



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

No obstante lo anterior, considerando que la persona interesada subsano la mayor parte de las irregularidades por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo, conforme a lo analizado en los Considerandos III inciso B) y IV de esta resolución, se toma en consideración a favor de la persona interesada, la atenuante prevista en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que es tomado en cuenta para la sanción económica a imponer.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 063 de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; la persona interesada vertió las siguientes manifestaciones y exhibió la documentación que se detalla:

"...Por otra parte, en cumplimiento al ACUERDO SÉPTIMO de su Acuerdo de Emplazamiento, le hago saber a esa autoridad que:

El Centro SICT Oaxaca, es parte integrante de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, siendo parte integrante del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con un presupuesto asignado por el la Cámara de Diputados Federales y en el cual no se contemplan apartados para el pago de multas o sanciones económicas, luego entonces, este Centro SICT tiene precariedad económica para poder erogar cualquier cantidad de dinero que se le pueda imponer por concepto de sanción derivado de cualquier procedimiento contencioso como lo es este procedimiento administrativo, dado lo anterior y al cumplimiento dado a cada una de las condicionantes del oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG.08348 y oficio modificatorio SGPA/DGIRA/DG/01602, solicitamos no sea impuesta sanción alguna a este Centro SICT.

Se informa que este Centro SICT no genera ingresos, únicamente ejerce presupuestos de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) del año correspondiente, del cual se asigna una parte al centro SICT:

- *El Registro Federal de Contribuyentes de ese centro es SCT0511211B4, el cual se agrega como Anexo 10.*
- *El número de empleados que laboran en este Centro SICT Oaxaca es de 232.*
- *Los bienes con los que cuenta este Centro SICT Oaxaca son: 21 inmuebles registrados ante el INDAABIN..."*

Para respaldar su dicho, la persona interesada exhibió:

Copia certificada de la impresión de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y transportes Centro SICT Oaxaca.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no se considera como confidencial, por contener datos personales que concierne a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Atento a dichas manifestaciones, concatenado con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la persona interesada tiene como actividad la administración pública federal y su régimen es de personas morales con fines no lucrativos, activo desde el seis de marzo de dos mil seis; de lo que se establece que dicha probanza está encaminada a acreditar sus condiciones económicas.

Asimismo, es un hecho notorio que como parte de la administración pública federal, cuenta con recursos financieros y materiales para el cumplimiento de sus obligaciones, entre las que se ubican la de dar cumplimiento a la autorización de referencia, de la que la persona interesada es titular; sin embargo, no destinó los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación; en esa tesitura, cuenta con un presupuesto económico anual, con la que está en posibilidad de cumplir con sus obligaciones; aunado a lo anterior, en la autorización de referencia se sujetó a la interesada a otorgar garantía para el cumplimiento de los términos y condicionantes de la misma, siendo el monto mayor en garantía otorgada en el dos mil veintiuno, el correspondiente a \$595,051.50 M.N. (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), como se acredita con la siguiente probanza:

Copia certificada de la póliza de fianza número ~~000000~~ de ~~000000~~ de ~~000000~~ de ~~000000~~, emitida por ~~000000~~, fianza otorgada por ~~000000~~ a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto de \$595,051.50, como garantía para el cumplimiento de términos y condicionantes impuestos en los resolutivos números SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho y su modificación SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su respectivo anexo.

Por otra parte, con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que el infractor tiene la capacidad económica para solventar la elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental que garantizó la obtención de la autorización de referencia; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene la solvencia y capacidad económica para ello.

Bajo esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar la sanción, que se le imponga por las violaciones a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

De una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se ubicó el expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.5/0010-19 del índice de esta



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Unidad Administrativa, en el cual consta la orden de inspección del mismo número del uno de abril del dos mil diecinueve, por la que se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CENTRO SCT OAXACA¹¹, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de cuatro siguiente; posteriormente, mediante acuerdo de emplazamiento número 069 del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, notificado el veintiséis siguiente, se instauró procedimiento administrativo a la persona interesada; y seguido por todos sus trámites el respectivo procedimiento administrativo a la persona interesada; y seguido por todos sus trámites el respectivo procedimiento administrativo a la persona interesada, en la que se determinó que el CENTRO SICT OAXACA, de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, incurrió en la violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que a la fecha de la presente resolución está firme, toda vez que no fue impugnada y por lo tanto desvirtuada por la persona interesada, lo cual es un hecho notorio para esta Unidad Administrativa y para la persona interesada.

En ese sentido, el presente procedimiento administrativo que se resuelve con esta determinación, quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la violación a los mismos preceptos legales consistentes en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por cuya comisión se sancionó a CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES) en el expediente número PFPA/26.3/2C.27.5/0010-19 del índice de esta Unidad Administrativa; asimismo, de la fecha del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0010-19 de cuatro de abril de dos mil diecinueve, a la fecha del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20 de veintidós de julio de dos mil veinte, transcurrió un lapso de tiempo de un año y dos meses, periodo que se ubica dentro de los dos años de plazo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la reincidencia.

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis de reincidencia prevista en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo que se establece que la persona interesada es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se

¹¹ Actualmente denominada CENTRO SICT OAXACA, de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en términos de los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B, 40, 41 y SEXTO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2024; en relación con la información de la página de internet de dicha Secretaría, visible en los links <https://www.gob.mx/sct/acciones-y-programas/coordination-de-centros-sct> y <https://www.gob.mx/sct/acciones-y-programas/centro-sct-oaxaca>





eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NUM.: PFP/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el infractor, si bien es cierto no quería incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.¹²

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos

¹² Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."¹³

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."¹⁴

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹⁵

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48 y 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁶; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y

¹³ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256375.
¹⁵ Tesis: Ia.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.
¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.





eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$70,146.80 M.N. (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 620 (SEISCIENTOS VEINTE) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no cumplir con lo previsto en el término OCTAVO CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, en relación con su modificación oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte (ambos oficios entendidos como la autorización de referencia), por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que le fue conferida de manera condicionada referente a los aspectos ambientales por la ejecución del proyecto denominado "MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA", ubicado en los municipios de San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco, en el estado de Oaxaca; en la coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio kilómetro 206+400); X793857, Y1745219 (Fin kilómetro 238+000), en los términos establecidos en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena al CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la

LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

ÚNICO: Presentar ante esta Unidad Administrativa, las documentales o constancias que respalden el cumplimiento dado al término OCTAVO, CONDICIONANTE 2 de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, en relación con su modificación expedida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602, ambos oficios emitidos por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que autorizó los aspectos ambientales de la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado "MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA", ubicado en los municipios de San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco, en el estado de Oaxaca; en la coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio kilómetro 206+400); X793857, Y1745219 (Fin kilómetro 238+000), específicamente, exhibir el oficio emitido por la citada Dirección General en el que conste la validación de la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada, apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 45 fracción II, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos





eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que se considera como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$70,146.80 M.N. (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 620 (SEISCIENTOS VEINTE) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no cumplir con lo previsto en el término OCTAVO CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.08348 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, en relación con su modificación oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602 de veintiuno de febrero de dos mil veinte (ambos oficios entendidos como la autorización de referencia), por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que le fue conferida de manera condicionada referente a los aspectos ambientales por la ejecución del proyecto denominado "MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POCHUTLA-HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA", ubicado en los municipios de San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco, en el estado de Oaxaca; en la coordenada UTM DATUM WGS84 14 P X767065, Y1740883 (Inicio kilómetro 206+400); X793857, Y1745219 (Fin kilómetro 238+000), en los términos establecidos en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra





eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer
párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se

impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original de pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante documento original como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5 cinco, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el





eliminan
las
palabras
testadas,
con
fundamen
to en Art.
115
primer y
tercer

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

párrafo, y
el Art. 120
de la
LGTAIP, en
virtud de
tratarse
de
informació
n
considera
da como
confidenci
al, por
contener
datos
personales
concernie
ntes a una
persona
identificad
a o

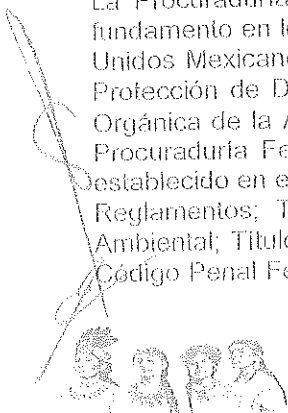
que se indiquen por lo menos los siguientes datos: a) explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inaei.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de





eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información que no considera da como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ANTERIORMENTE DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES).
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0038-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, al CENTRO SICT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (anteriormente DENOMINADA CENTRO SCT OAXACA, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), a través de su representante o apoderado legal, GILBERTO HERNÁNDEZ MORALES como Director General, en el domicilio ubicado en en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SICT Oaxaca, en Carretera Cristóbal Colón kilómetro 6.5, sin número, Colonia del Bosque Norte, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, autorizando para recibir las a ~~ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ~~, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la persona interesada y a ~~ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ~~ (considerando que esté último no ha sido revocado), copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma la M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA

E.HV/RGL/PMMB.

